

PRONUNCIAMIENTO N° 709-2019/OSCE-DGR

Entidad: Municipalidad Provincial de Azángaro

Referencia: Licitación Pública N° 1-2019-MPA-1, convocada para la “Ejecución de obra creación y mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento rural en la microcuenca Azángaro II, Distrito de Azángaro y Asillo, Provincia de Azángaro - Puno”.

1. ANTECEDENTES:

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, correspondiente al Trámite Documentario N° 2019-15290891-PUNO recibido el 26 de julio de 2019, y subsanado el 9 de agosto de 2019¹, respectivamente, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por los participantes TRIPLE G CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y COPABANTI CONTRATISTA GENERALES E.I.R.L. – COPCOGE E.I.R.L., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en adelante “Ley”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante “Reglamento”; y sus modificatorias.

Así, cabe indicar que, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio², y el tema materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a las absoluciones de las consultas u observaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 21, N° 44 y N° 51.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a las absoluciones de las consultas u observaciones N° 7, N° 8, N° 10, N° 57 y N° 58, referidas a la “Solvencia económica”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a las absoluciones de las consultas u observaciones N° 2, N° 4, N° 9, N° 12, N° 18, N° 20, N° 23 N° 28, N° 33, N° 42, N° 43, N° 46, N° 48, N° 49, N° 50, N° 51 y N° 52, referidas a la “Integración de Bases”.

¹ Fecha en la cual la Entidad remitió por correo electrónico la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamento”.

² Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

2. CUESTIONAMIENTOS:

Cuestionamiento N° 1

Respecto a las absoluciones de las consultas u observaciones

- El participante TRIPLE G CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cuestionó las absoluciones de las consultas u observaciones N° 44 y N° 51, respecto a la “definición de obras similares” y “formación académica del Especialista ambiental”, sin brindar sustento alguno, siendo además, que no se ha identificado la vulneración normativa.
- El participante COPABANTI CONTRATISTA GENERALES E.I.R.L. – COPCOGE E.I.R.L. cuestionó las absoluciones de las consultas u observaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 21, sin brindar sustento alguno, siendo además, que no se ha identificado la vulneración normativa.

Pronunciamiento

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al Pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases Integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”, en adelante la Directiva, señala que el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

En el presente caso, no es posible emitir un pronunciamiento específico, toda vez que, los recurrentes se han limitado a solicitar de manera general la elevación de sus consultas y/u observaciones, sin sustentar de manera específica en qué extremos y de qué manera la absolución brindada por el órgano a cargo del procedimiento de selección serían contrarias a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la solvencia económica

El participante TRIPLE G CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 7, N° 8, N° 10, N° 57 y N° 58, toda vez que, según refiere:

“(…) El comité DECIDE agregar cartas de línea de crédito por lo expuesto sugerimos que precise la vigencia, y las condiciones para la carta de línea de crédito. Consideramos que el CAPITAL SOCIAL solicitado por el comité resulta siendo muy excesivo, por lo que solicitamos que supriman dicho requerimiento para una mayor participación entre los postores” (EL subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del literal c) del numeral 3.1 y de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas, se estableció que:

<p><i>“C. SOLVENCIA ECONÓMICA</i></p> <p><i>Requisitos:</i></p> <p><i>a) Record Crediticio:</i></p> <p><i>Record crediticio promedio en los últimos 3 años (2016, 2017 y 2018) equivalente a un monto igual o mayor a una (1) vez el valor referencial.</i></p> <p><i>Acreditación:</i></p> <p><i>Carta o cartas de record crediticio con referencia al proceso emitida por una Entidad bancaria que se encuentra bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).</i></p> <p><i>Consideraciones adicionales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• En caso de la participación en consorcio el record crediticio requerida puede ser presentada por uno o más de sus integrantes, siempre y cuando que de forma individual o acumulada acrediten un monto mayor i igual a una vez el valor referencial.</i><i>• Queda a potestad del Postor la presentación del Record Crediticio bajo los formatos que emitan las Entidades emisoras, conteniendo la información mínima requerida.</i> <p><i>b) <u>Capital Social:</u></i></p> <p><i><u>El postor deberá evidenciar que posee un capital social por un monto igual o mayor a diez millones con 00/100 soles (S/ 10,000,000.00).</u></i></p> <p><i>Acreditación:</i></p> <p><i>Copia o copias certificadas de la ficha registrar emitido por Registro Públicos.</i></p> <p><i>En caso de la participación en consorcio o record crediticio requerida puede ser presentado por uno o más de sus integrantes, siempre y cuando que de forma individual o acumulada acrediten un monto mayor o igual a lo solicitado” (El subrayado y resaltado es nuestro).</i></p>

En razón con ello, los participantes COPABANTI CONTRATISTA GENERAL E.I.R.L. – COPCOGE E.I.R.L., GISS CONTRUCTION E.I.R.L. y TRIPLE G CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., mediante las consultas y/u observaciones N° 7, N° 8, N° 10, N° 57 y N° 58.

- Mediante la consulta u observación N° 7: se solicitó incluir los ratios de endeudamiento, ratio de liquidez y el ratio de solvencia, en reemplazo del capital social; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante.
- Mediante la consulta u observación N° 8: se solicitó suprimir del requisito calificación “solvencia económica” la acreditación del capital social; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante.
- Mediante la consulta u observación N° 10: se solicitó disminuir, suprimir o cambiar el requisito de calificación “solvencia económico”; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante.
- Mediante la consulta u observación N° 57: se solicitó que “línea de crédito o carta de acreditación de línea de crédito” cuente con una vigencia de tres (3) meses, y que en ella se precise la línea de crédito disponible; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante.

Adicionalmente, en el informe técnico remitido por el comité de selección con ocasión a la elevación de cuestionamientos, señaló lo siguiente:

*“Observación nro. 57. Se ha decidido no acoger, debido a que consideramos, que **el monto el récord crediticio se ha considerado una vez el valor referencial como promedio de los últimos tres años cumple con el objetivo de calificar a la empresa o empresas que ejecuten el proyecto, tiene la capacidad operativa para el cumplimiento de sus obligaciones**, su capacidad actual de obtener crédito del sistema financiero.*

*Observación nro. 58. Se ha decidido no acoger, debido a que consideramos, que **el monto considerado como capital social, implica que la empresa o empresas que ejecutasen el proyecto tiene la capacidad operativa para el cumplimiento de sus obligaciones**, su capacidad actual de obtener crédito del sistemas financiero. Si bien lo indicado por uno de los participantes al respecto de requerir ratios de liquidez y solvencia permitiría conocer el estado económico actual de las empresas, sin embargo, estos ratios por si mismos no ayudan a determinar la capacidad operativa de las empresas, mientras que el capital social si determinan la capacidad operativa de las empresas. (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el comité de selección a través del pliego absolutorio e informe técnico ratificó su requerimiento con relación al requisito de calificación “solvencia económica”, dado que, según refiere la Entidad el “record crediticio” y el “capital social” permitirían calificar a las empresas si cuentan con la capacidad económica para cumplir con sus obligaciones en la presente contratación.

No obstante, no resultaría razonable requerir acreditar el “capital social”, dado que, dicha información fue evaluada por el Registro Nacional de Proveedores al momento de otorgar la “capacidad máxima de contratación” para el caso ejecución obras, siendo que, existen empresas con un capital menor al requerido, que están habilitados para contratar obras de similar envergadura en virtud a la capacidad máxima de contratación, y además el crédito se obtiene del cálculo efectuado por las empresas supervisadas por la “Superintendencia de banca, seguros y AFP”, respecto a los ingresos y egresos de sus clientes.

En ese sentido, considerando lo expuesto en el párrafo anterior, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán (2) dos disposiciones al respecto:

Se suprimirá en el literal c) del numeral 3.1 y de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

“b) Capital Social:

El postor deberá evidenciar que posee un capital social por un monto igual o mayor a diez millones con 00/100 soles (S/ 10,000,000.00).

Acreditación:

Copia o copias certificadas de la ficha registrar emitido por Registro Públicos.

En caso de la participación en consorcio o record crediticio requerida puede ser presentado por uno o más de sus integrantes, siempre y cuando que de forma individual o acumulada acrediten un monto mayor o igual a lo solicitado”.

Se adecuará³ en el literal C –Solvencia Económica- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme al siguiente detalle:

“(…) emitido por una empresa que se encuentra bajo la supervisión directa de la superintendencia de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el banco central de reserva del Perú”.

³ Teniendo como derrotero la última modificación de las Bases Estándar objeto de la presente contratación.

El participante TRIPLE G CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., cuestionó las absoluciones de las consultas u observaciones N° 2, N° 4, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 12, N° 18, N° 20, N° 23 N° 28, N° 33, N° 42, N° 43, N° 44, N° 46, N° 48, N° 49, N° 50, N° 51, N° 52, N° 57 y N° 58, toda vez que, según refiere, los modificaciones generadas con las absoluciones de las consultas u observaciones no habrían sido implementadas en las Bases integradas.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo.

En tal sentido, el Principio de Transparencia contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.

Así, los participantes COPABANTI CONTRATISTA GENERAL E.I.R.L – COPCOGE E.I.R.L., GIS CONTRUCTION E.I.R.L., GRUPO QOYLLUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, INCOGAR GRUPO CONSTRUCTOR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y TRIPLE G CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., mediante las consultas u observaciones N° 2, N° 4, N° 9, N° 12, N° 18, N° 20, N° 23 N° 28, N° 33, N° 42, N° 43, N° 44, N° 46, N° 48, N° 49, N° 50, N° 51 y N° 52, solicitaron modificar aspectos relativos a la “definición de obras similares”, “experiencia del Residente”, “perfil del capacitador”, entre otros, los cuales generaron modificaciones en las Bases.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, si bien el comité de selección aceptó realizar modificaciones en las absoluciones de las consultas u observaciones, se advierte que, dichas modificaciones no habrían sido incorporadas en la Integración de las Bases, lo cual no se condice con el Principio de Transparencia y la Directiva N° 23-2019-OSCE/CD.

En ese sentido, en virtud a lo expuesto en los párrafos anteriores, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirá dos (2) disposiciones al respecto.

- **Se incluirá** en las Bases Integradas definitivas las modificaciones realizadas en las absoluciones de las consultas u observaciones, a fin que, la información obrante en esta pueda ser comprendida por los potenciales postores.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con Integrar las Bases de forma clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO:

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 **Garantía por prestaciones accesorias:**

Al respecto, cabe señalar que, a efectos de determinar el monto, otorgamiento y devolución de la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias es necesario que en las Bases se especifique la prestación accesorias y que en la oferta se individualice el monto correspondiente a dicha prestación.

Ahora bien, de la revisión del literal b) del numeral 2.3 –Requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

“2.3 *Requisitos para perfeccionar el contrato*
(...)
b) **Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. Carta Fianza**” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo señalado, se aprecia que la Entidad habría considerado requerir una garantía por prestaciones accesorias; no obstante, no se aprecia que la contratación contenga prestaciones accesorias; por lo que, se emitirá una (1) disposición al respecto.

Se suprimirá en el literal b) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente: “Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. CARTA FIANZA”.

3.2 **Desagregado de partidas:**

Al respecto, de la revisión del literal n) del numeral 2.3 –Requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

“2.3 *Requisitos para perfeccionar el contrato*
(...)
n) **Desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso que el postor ganador haya aceptado la reducción de su oferta, en caso de obras a suma alzada**” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se advierte que, la Entidad estaría exigiendo la presentación del “desagregado de partidas que dieron origen a la oferta”, requerida en casos de obras

a suma alzada; no obstante, de la revisión del numeral 1.6 –Sistema de contratación– se aprecia que la presente contratación es a precios unitarios.

En ese sentido, se emitirá una (1) disposición al respecto:

Se suprimirá en el literal n) del numeral 2.3 –Requisitos para perfeccionar el contrato– del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente: “Desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso que el postor ganador haya aceptado la reducción de su oferta, en caso de obras a suma alzada”.

3.3 Otras penalidades:

Al respecto, de la revisión del numeral 13.24 del expediente técnico e información complementaria del expediente técnico del Capítulo III y de la cláusula décima quinta “penalidades” del Capítulo V, ambos, de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

<i>“Ítem</i>	<i>PENALIDADES</i>	<i>MULTA</i>
1	<u>PERMANENCIA DEL PERSONAL CLAVE PROPUESTA, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.</u> Por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	<u>0.2 UIT</u>
2	<u>PERSONAL CLAVE PROPUESTO.</u> En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones <u>del profesional a ser reemplazado. La penalidad será por cada día de ausencia del personal en la obra.</u>	<u>0.2 UIT</u>
	(...)	
7	<u>ACCESO AL CUADERNO DE OBRA.</u> En caso que el Contratista o su personal, no permita el acceso al Cuaderno de Obra a la Supervisión o Inspección, impidiéndole anotar las ocurrencias <u>o en el caso de que el Cuaderno de Obra no tenga registro actualizado o cuando el cuaderno de obra no permanezca en la obra.</u> La penalidad será por cada día de dicho impedimento” (EL subrayado y resaltado es nuestro).	5/1000 del monto de la valorización del periodo

- Respecto a la penalidad N° 1: se advierte que, el supuesto de aplicación de penalidad y el monto difieren de los lineamientos establecidos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación.
- Respecto a la penalidad N° 2: se advierte que, la Entidad estaría exigiendo que el personal reemplazante deberá tener las mismas calificaciones que el profesional a ser reemplazado, lo cual, no se condice con las normas de compras públicas, y el monto penalizable no se condice con las Bases Estándar objeto de la presente contratación.
- Respecto a la penalidad N° 7: se advierte que, dicha penalidad no estaría acorde a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación.

En ese sentido se emitirá una (1) disposición al respecto:

- Se adecuará en el numeral 13.24 del expediente técnico e información complementaria del expediente técnico del Capítulo III y de la cláusula décima

quinta “penalidades” del Capítulo V, ambos, de la Sección Específica de las Bases, conforme al siguiente detalle:

“Ítem	PENALIDADES	MULTA
1	Cuando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.
2	En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con la experiencia y calificaciones requeridas.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal de obra.
	(...)	
7	ACCESO AL CUADERNO DE OBRA. En caso que el Contratista o su personal, no permita el acceso al Cuaderno de Obra a la Supervisión o Inspección, impidiéndole anotar las ocurrencias.	5/1000 del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento

3.4 Definición de obras similares:

Al respecto de la revisión del acápite 15 –Personal clave- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

<p>“15. PERSONAL CLAVE: (...) Se considera obras similares a: Las obras de construcción y/o instalación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o creación (o la combinación de algunos de estos términos) de sistemas y/o servicios de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales, de los cuales haber ejecutado por lo menos una obra con los siguientes componentes: sistema de bombeo y línea de impulsión mínimo 1500ml y unidades básicas de saneamiento de arrastre hidráulico (Biodigestores) igual o mayor a 800 beneficiarios” (EL subrayado y resaltado es nuestro).</p>

Así, en el literal B –Experiencia del postor en la especialidad- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

<p>B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD (...) Se considerará obras similares a: Las obras de construcción y/o instalación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o creación (o la combinación de algunos de estos términos) de sistemas y/o servicios de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales, de los cuales haber ejecutado por lo menos una obra con los siguientes componentes: sistema de bombeo y línea de impulsión mínimo 1500ml y unidades básicas de saneamiento de arrastre hidráulico (Biodigestores) igual o mayor a 800 beneficiarios” (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>

Asimismo, mediante las absoluciones de las consultas u observaciones N° 2, N° 4, N° 9, N° 23 y N° 51, la Entidad señaló que la definición de obras similares quedará de la siguiente manera:

<p>“Se considerará obras similares a: Las obras de construcción y/o instalación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o creación (o la combinación de algunos de estos términos) de sistemas y/o servicios de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales, de los cuales haber ejecutado por lo menos en uno o más contratos de obra con los siguientes componentes: sistema de bombeo y línea de impulsión mínimo 1500ml y unidades básicas de saneamiento</p>

de arrastre hidráulico (Biodigestores) igual o mayor a 800 beneficiarios” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad estaría requiriendo que los componentes “sistema de bombeo y línea de impulsión” y “unidades básicas de saneamiento de arrastre hidráulico (biodigestores)” cuenten con un mínimo mililitros y beneficiarios, lo cual, no resultaría razonable, dado que, dicha característica no acreditaría la experiencia en una determinada actividad, lo cual, resultaría excesivo y acorde al Principio de Libertad de Concurrencia.

En ese sentido, se emitirá una (1) disposición al respecto:

- **Se suprimirá** de todo los extremos de las Bases los siguientes textos: “*mínimo 1500ml*” y “*igual o mayor a 800 beneficiarios*”.

Asimismo, **se dejará sin efecto** todo aquello que se oponga a la presente disposición.

3.5 Factor de evaluación – Sostenibilidad ambiental y social:

Al respecto, de la revisión del literal B del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL	
<u>Evaluación:</u> Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.	(Máximo 3 puntos) Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad 3 puntos No acredita ninguna práctica en sostenibilidad 0 puntos
B.1 Práctica: Certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo <u>Acreditación:</u> Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo acorde con la norma OHSAS 18001:2007 ¹⁷ o norma que la sustituya (ISO 45001:2018), o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 45001:2018), cuyo alcance o campo de aplicación considere obras de saneamiento. ^{18 19} El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional. ²⁰ El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación ²¹ , y estar vigente ²² a la fecha de presentación de ofertas.	
B.2 Práctica: Certificación del sistema de gestión ambiental. <u>Acreditación:</u> Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión ambiental acorde con la norma ISO 14001:2015, o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 14001:2015), cuyo alcance o campo de aplicación considere obras de saneamiento ^{23 24} . El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional ²⁵ . El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación ²⁶ , y estar vigente ²⁷ a la fecha de presentación de ofertas.	

De lo expuesto, se advierte que, la Entidad solo habría considerado la acreditación de la “certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo”, lo cual, no se condice con los lineamientos de las Bases Estándar, dado que, correspondería requerir las cinco (5) prácticas del factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social”.

En ese sentido, se emitirá una disposición al respecto:

Se incluirá en el literal B del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, lo siguiente:

Práctica:

Certificación del sistema de gestión de la responsabilidad social

Acreditación:

Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión de la responsabilidad social acorde con el estándar SA 8000:2014.

El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado ante el “Social Accountability Accreditation Services” (SAAS).

El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación, y estar vigente⁴ a la fecha de presentación de ofertas.

Práctica:

Responsabilidad hídrica

Acreditación:

Copia simple del Certificado Azul emitido por la Autoridad Nacional del Agua que lo reconoce como empresa hídricamente responsable del “Programa Huella Hídrica” (http://www.ana.gob.pe/certificado_azul).

Práctica:

Certificación del sistema de gestión de la energía

Acreditación:

Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un SGE acorde con la norma ISO 50001:2011 o ISO 50001:2018, o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP ISO 50001:2012), cuyo alcance o campo de aplicación considere cuyo alcance o campo de aplicación considere obras de saneamiento.

El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional.

El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación, y estar vigente a la fecha de presentación de ofertas.

⁴ Se refiere al periodo de vigencia que señala el certificado presentado.

3.6 Especialista en seguridad:

Al respecto, cabe señalar que, quien ejerza la labor del “especialista en seguridad”, deberá ser un profesional que cuente con conocimientos, técnicas y herramientas en la gestión de la seguridad, riesgos y salud ocupacional, que pueda minimizar riesgos y prevenir todo tipo de accidentes para garantizar que las actividades de construcción se desarrollen adecuadamente; lo cual resultaría compatible con la formación académica del profesional de “Ingeniería Sanitaria”, “Ingeniero Industrial”, “Ingeniero Civil”⁵.

Por lo expuesto, **deberá precisarse** en la formación académica del cargo del “especialista en seguridad”, las carreras de “Ingeniería Sanitaria”, “Ingeniero Industrial”, “Ingeniero Civil”.

4. **CONCLUSIONES:**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 **Proceder** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento, el cual será publicado dentro de los doce (12) días hábiles desde el día siguiente de que la Entidad registró en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.

Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

- 4.2 El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 4.3 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 27 de agosto de 2019

⁵ Cabe precisar que, se está tomando como referencia la ficha homologada para obras de saneamiento publicada en la página web oficial de PERU COMPRAS.